

REFORMA FISCAL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

LEY 27/2014 de 27 de noviembre



AEDAF
Asociación Española
de Asesores Fiscales

INDICE

I.	Introducción.....	4
II.	Concepto de actividad económica y entidad patrimonial	5
III.	Contribuyentes	6
IV.	Base imponible	7
	▪ Imputación temporal	7
	▪ Correcciones de valor: amortizaciones	8
	▪ Adaptación a los nuevos coeficientes de amortización	11
	▪ Dedución por reversión de medidas temporales	12
	▪ Correcciones de valor: pérdidas por deterioro de valor	13
	▪ Gastos deducibles	14
	▪ Reglas de valoración	17
	- Supuestos de transmisiones de inmuebles	17
	- Operaciones vinculadas	17
	▪ Reducciones de la base imponible	19
	▪ Reducción de rentas de los activos intangibles “Patent box”	19
	▪ Obra benéfico social de las Cajas de Ahorro	19
	▪ Reserva de capitalización	20
	▪ Compensación de bases imponibles	22
	▪ Régimen transitorio de compensación para los ejercicios 2015 y 2016	23
V.	Doble Imposición	25
	▪ Exención para evitar la doble imposición	25
	- Dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores	25
	- Rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente	29
	▪ Deduciones para evitar la doble imposición	29
VI.	Incentivos fiscales	31
	▪ Deduciones para incentivar determinadas actividades	32
	- Dedución por actividades de I+D+i	32
	- Dedución por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales	32
	- Dedución por creación de empleo	34
	- Normas comunes a las deducciones	35
	- Acontecimientos de excepcional interés público	35
VII.	Tipo de gravamen	35
VIII.	Pagos fraccionados	38
IX.	Regímenes especiales	39
	▪ Entidades parcialmente exentas	39
	▪ Entidades de reducida dimensión	40
	- Reserva de nivelación de bases imponibles negativas	41
	▪ Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas	43
	▪ Régimen de consolidación fiscal	44



- Régimen especial aplicable a las operaciones de reestructuración [46](#)
- Régimen de transparencia fiscal internacional [47](#)
- Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros (ETVE) [48](#)
- Sociedades anónimas cotizadas de inversión del mercado inmobiliario [49](#)
- X. Facultades de la Administración Tributaria..... [50](#)

I. Introducción

El pasado 28 de noviembre se publicó en el Boletín Oficial del Estado la nueva Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS), que viene a sustituir al anterior Texto Refundido, el cual fue objeto de diversas modificaciones de carácter parcial. Por este motivo era necesario elaborar una nueva ley, más adaptada al entorno de la Unión Europea, que permita aumentar la competitividad internacional de las empresas y luchar contra el fraude fiscal.

La Ley 27/2014 mantiene la misma estructura de la anterior norma reguladora del Impuesto de Sociedades, en la que el resultado contable sigue constituyendo el elemento de partida para la determinación de la base imponible del impuesto.

El nuevo texto normativo, que entró en vigor el 1 de enero de 2015, introduce diversas medidas temporales cuyo ámbito de aplicación se circunscribe al ejercicio 2015.

A continuación se analizan las principales modificaciones introducidas en la norma:

II. Concepto de actividad económica y entidad patrimonial

o Concepto de actividad económica

La nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades incorpora en su artículo 5 la definición de **actividad económica**, y viene a definirla como *“(...) la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios”*.

Para el caso de **arrendamiento de inmuebles**, exclusivamente constituirá actividad económica cuando se utilice, al menos, una **persona empleada con contrato laboral y jornada completa**.

Es importante advertir que la definición que de actividad económica del arrendamiento inmobiliario se hace en la nueva LIS, difiere del establecido en la Ley 35/2006 de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su artículo 27.2, hace para este mismo concepto, ya que este precepto exige un requisito adicional, consistente en la existencia de un local destinado exclusivamente a llevar la gestión de la actividad.

La determinación de la existencia o no de actividad económica, se realizará a nivel del grupo mercantil, y por tanto se tendrá en cuenta a todas las entidades que formen parte del grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

○ **Concepto de entidad patrimonial**

Asimismo el mismo artículo 5 LIS recoge el concepto de “**entidad patrimonial**”, que no realiza actividad económica alguna, como “(...) *aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto, (...) a una actividad económica.*”

Esta definición es similar a la prevista en la Ley 19/1911, de 6 de junio, del Impuesto de Patrimonio, pero restringiendo la afectación a actividades económicas de dinero o derechos de crédito procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales afectos o valores afectos que se hayan realizado en el periodo impositivo o en los **dos periodos impositivos anteriores**.

La determinación del valor del activo se realizará a partir de la media de los balances trimestrales del ejercicio de la entidad o de los balances consolidados, en el caso de que la entidad formara parte de un grupo mercantil, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. A estos efectos no se computarán como valores:

- ✓ Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
- ✓ Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
- ✓ Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.
- ✓ Los que otorguen, al menos, el 5% del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no sea una entidad patrimonial.

A diferencia de la Ley del Impuesto de Patrimonio que considera afectos a actividades económicas cualesquiera elementos hasta el importe de las reservas generadas por beneficios de actividades económicas en últimos diez años, la nueva norma del Impuesto sobre Sociedades reduce este periodo a 2 años.

Ejemplo: ¿Qué consecuencias tiene para una sociedad la patrimonialidad sobrevenida?

La consideración de una sociedad como entidad patrimonial significa que ésta no desarrolla una actividad económica y por tanto no le serán de aplicación determinados regímenes fiscales especiales, o bien dar un tratamiento fiscal más benevolente a determinado tipo de rentas. Así, a las entidades patrimoniales no les sería de aplicación las ventajas fiscales que ofrece el régimen de empresas de reducida dimensión aplicable a entidades con cifra de negocios en el año anterior inferior a 10 millones de euros. Tampoco se podrá aplicar el régimen de exención para evitar la doble imposición del art. 21 LIS por las rentas derivadas de la transmisión de la participación que no se corresponda con un incremento neto de los beneficios no distribuidos generados durante el tiempo de tenencia de la participación.

III. Contribuyentes

Se sustituye el concepto “sujeto pasivo” de la anterior regulación por el término “contribuyente”, recayendo esta condición en los mismos sujetos establecidos en la anterior norma.

Asimismo se incorporan **como contribuyentes** del Impuesto, **para ejercicios iniciados en 2016**, a las **sociedades civiles con personalidad jurídica propia y objeto mercantil**.

La DT 32ª establece un **régimen transitorio para las sociedades civiles y sus socios** a los que hubiera resultado de aplicación el régimen de atribución de rentas de la LIRPF en periodos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2016 y tengan la consideración de contribuyentes por el Impuesto sobre Sociedades a partir de dicha fecha.

Este régimen transitorio establece los siguientes criterios:

- ✓ Las rentas devengadas y no integradas en la base imponible en los periodos en los que la entidad tributó en el régimen de atribución de rentas se imputarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2016.
- ✓ Las rentas ya integradas en aplicación del régimen de atribución de rentas no se integrarán nuevamente con ocasión de su devengo.
- ✓ Los cambios de criterio de imputación temporal como consecuencia de su consideración como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades no comportarán que ningún gasto o ingreso quede sin computar o que se impute nuevamente en otro periodo impositivo.
- ✓ Para las sociedades civiles que hubiesen tenido que llevar la contabilidad ajustada al Código de Comercio en los ejercicios 2014 y 2015, se establecen unas reglas especiales en relación con:
 - (i) La distribución de beneficios obtenidos en periodos impositivos en los que haya sido de aplicación el régimen de atribución de rentas
 - (ii) Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en las sociedades civiles que se correspondan con reservas procedentes de beneficios no distribuidos obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen de atribución de rentas.
- ✓ Para aquellas sociedades civiles distintas de las previstas en el párrafo anterior, se entenderá que a 1 de enero de 2016, a efectos fiscales, la totalidad de los fondos propios están formados por aportaciones de los socios, con el límite de la diferencia entre el valor del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias, reflejados en los correspondientes libros registros, y el pasivo exigible, salvo que se pruebe la existencia de otros elementos patrimoniales.

- ✓ Las participaciones a 1 de enero de 2016 en la sociedad civil adquiridas con anterioridad a dicha fecha, tendrán como valor de adquisición el indicado en el párrafo anterior.

Asimismo, la DT 19ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, establece un régimen fiscal especial para la disolución y liquidación, de aquellas sociedades civiles que, con beneficios fiscales, para aquellas sociedades civiles que a consecuencia de la Reforma pasan a ser sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y no deseen hacerlo.

IV. Base imponible

Imputación temporal

- Se actualiza **el principio de devengo** en consonancia con el recogido en el ámbito contable del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre. Asimismo, la ley en su artículo 11.5 indica, de forma expresa, la **no integración en la base imponible de la reversión de aquellos gastos que no hubieran resultado fiscalmente deducibles**.
- La nueva Ley regula en su artículo 11.3 2ª la imputación temporal de los **movimientos de reservas por cambios de criterios contables**, estableciendo que éstos se integrarán en la base imponible del periodo en que los cargos o abonos a partidas de reservas se realicen.
- Se difiere en el tiempo la integración en la base imponible de las **rentas negativas** que pudieran generarse en la transmisión de elementos del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, intangibles y valores de deuda, cuando dicha **transmisión se realiza en el ámbito de un grupo de sociedades**. Dichas rentas serán deducibles cuando los elementos patrimoniales transmitidos sean dados de baja en la entidad adquirente, sean transmitidos a una entidad tercera o bien la entidad adquirente y/o transmitente dejen de formar parte del grupo.
- En relación con las **operaciones con precio o pago aplazado** el artículo 11.4 LIS establece que las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que sean exigibles los correspondientes cobros, excepto que la entidad decida aplicar el criterio de devengo. Asimismo, **no resultará fiscalmente deducible el deterioro de valor de los créditos** respecto de aquel importe que no haya sido objeto de integración en la base imponible hasta que ésta se realice. La nueva redacción de la norma hace extensivo el criterio de operaciones a plazos a cualquier tipo de operación, mientras que la anterior normativa lo limitaba a las operaciones de venta y ejecuciones de obras.
- En los supuestos de **rentas negativas** generadas en la transmisión de acciones, participaciones o establecimientos permanentes, y con el fin de limitar las rentas negativas a las realmente obtenidas en el seno del grupo mercantil, se establece la

minoración de las pérdidas en el importe de las rentas positivas obtenidas por la transmisión a terceros, salvo que por dichas rentas haya tributado efectivamente a un tipo de gravamen de al menos un 10%.

- Se introduce una nueva **restricción a la integración de determinados gastos** (dotaciones no deducibles por créditos con antigüedad inferior a seis meses, fondos internos, planes de pensiones y retribuciones a largo plazo del personal) que hubieran generado activos por impuesto diferido, limitándola al **70% de la base imponible** previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de bases imponibles negativas. Esta regla operará en los ejercicios iniciados en 2016 y siguientes.

Para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, se mantiene el régimen establecido en el apartado 13 del artículo 19 del TRLIS, si bien se establece una nueva restricción para aquellos contribuyentes cuyo volumen de operaciones hubiera superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los 12 meses anteriores. En estos casos la integración en la base imponible de las referidas dotaciones estará sometida a los siguientes límites:

Importe neto de la cifra de negocios ejercicio	Año 2015 BIN's compensables
Inferior a 20.000.000 €	100%
Entre 20.000.000 y 60.000.000 €	50%
Superior a 60.000.000 €	25%

El nuevo texto legal recoge la posible conversión de los activos por impuestos diferidos en crédito exigible frente a la Administración tributaria, pudiendo optar el contribuyente por solicitar su abono a la Administración o su compensación con otras deudas de naturaleza tributaria de carácter estatal que el contribuyente genere a partir del momento de la conversión. Asimismo, se permite el canje de los activos por impuestos diferidos, por valores de Deuda Pública una vez transcurrido el plazo de 18 años desde el registro contable de dichos activos.

Correcciones de valor: amortizaciones.

Se mantiene la regla general según la cual serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material, intangible y de las inversiones

inmobiliarias, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia

En cuanto a las novedades más representativas podemos citar:

- Se simplifican las tablas de **amortización del inmovilizado material**, reduciéndose su complejidad, al mismo tiempo que se mantiene la posibilidad de aplicar diferentes métodos de amortización. Los nuevos porcentajes de amortización son de aplicación para ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2015, recogándose en la Disposición Transitoria 13ª los criterios de aplicación de las nuevas tablas para elementos adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2015. (Ver ejemplo I)
- Con respecto al **inmovilizado intangible con vida útil definida**, se amortizará atendiendo a su vida útil y se eliminan los requisitos para la deducibilidad de la amortización del inmovilizado intangible con vida útil definida: i) adquisición a título oneroso; ii) que la adquisición no se haya realizado a otra entidad del mismo grupo de sociedades. No obstante, los inmovilizados intangibles de vida útil definida adquiridos a entidades de un mismo grupo con anterioridad a 1 de enero de 2015, podrán seguir amortizándose al 10% anual.
- Se mantienen los distintos supuestos tradicionales **libertad de amortización (a excepción del caso de los activos mineros)**.
- Se incorpora un **nuevo supuesto de libertad de amortización** para elementos del inmovilizado material nuevos, cuyo valor unitario no exceda de 300 euros, hasta el límite de 25.000 euros por ejercicio.
- Para los periodos impositivos iniciados en el ejercicio 2015, se mantiene el **régimen transitorio establecido respecto a la libertad de amortización de elementos nuevos del activo material fijo** (libertad de amortización con mantenimiento de empleo y libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo sin estar condicionado a ningún requisito para el mantenimiento de la plantilla), régimen de aplicación para aquellas inversiones realizadas hasta la entrada en vigor del RD-ley 12/2012, de 30 de marzo. Por tanto, en 2015 se podrá aprovechar la libertad de amortización por inversiones previas con los límites del 40% (con mantenimiento de empleo) y 20% (sin mantenimiento de empleo) de la base imponible previa. Para periodos impositivos iniciados a partir de 2016
- Se podrá seguir aplicando la libertad de amortización por dichas inversiones previas al RD-Ley 12/2012 sin las citadas limitaciones del 40 y 20%.

Las nuevas tablas de coeficientes de amortización es la siguiente:

TIPO DE ELEMENTO	Coficiente lineal máximo	Periodo de años máximo
OBRA CIVIL		
Obra civil general	2 %	100
Pavimentos	6 %	34
Infraestructuras y obras mineras	7 %	30
CENTRALES		
Centrales hidráulicas	2 %	100
Centrales nucleares	3 %	60
Centrales de carbón	4 %	50
Centrales renovables	7 %	30
Otras centrales	5 %	40
EDIFICIOS		
Edificios industriales	3 %	68
Terrenos dedicados exclusivamente a escombreras	4 %	50
	7 %	30
Almacenes y depósitos (gaseosos, líquidos y sólidos)	2 %	100
Edif. comerciales, administrativos, de servicios y viviendas	2%	100
INSTALACIONES		
Subestaciones. Redes de transporte. y distribución de energía	5 %	40
Cables	7 %	30
Resto instalaciones	10 %	20
Maquinaria	12 %	18
Equipos médicos y asimilados	15 %	14
ELEMENTOS DE TRANSPORTE		
Locomotoras, vagones y equipos de tracción	8 %	25
Buques, aeronaves	10 %	20
Elementos de transporte interno	10 %	20
Elementos de transporte externo	16 %	14
Autocamiones	20 %	10
MOBILIARIO Y ENSERES		
Mobiliario	10 %	20
Lencería	25 %	8
Cristalería	50 %	4
Útiles y herramientas	25 %	8
Moldes, matrices y modelos	33 %	6
Otros enseres	15 %	14

EQUIPOS. ELECTRÓNICOS E INFORMÁTICOS. SISTEMAS Y PROGRAMAS		
Equipos electrónicos	20 %	10
Equipos para procesos de información	25 %	8
Sistemas y programas informáticos	33 %	6
Prod. cinematográficas, fonográficas, videos y series audiov.	33 %	6
Otros elementos	10 %	20

Adaptación a los nuevos coeficientes de amortización

La DT 13ª contiene el régimen transitorio para la aplicación de los nuevos coeficientes a los elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 2015, del que se puede destacar lo siguiente:

- Los elementos que coincidan en los coeficientes de amortización de ambas tablas aplicarán los mismos coeficientes y método de amortización.
- Los elementos patrimoniales para los que se aplicara un coeficiente de amortización distinto al establecido en la nueva tabla, se amortizarán durante el periodo de tiempo que reste de su vida útil sobre su valor neto fiscal al inicio del primer periodo impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2015.
- Para entidades que estuvieran aplicando un método de amortización distintos del lineal y en aplicación de la nueva tabla de amortización, al elemento le correspondiera un plazo de amortización distinto, podrán aplicar el método de amortización lineal en el periodo que reste para completar su nueva vida útil, sobre el valor existente al inicio del primer periodo impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2015.
- Para los elementos adquiridos entre el 1 de enero de 2003 y 31 de diciembre de 2004, el coeficiente de amortización lineal máximo previsto se multiplicará por 1,1.

Ejemplo: La sociedad "X, S.L" dedicada a la construcción tributa en el régimen general del IS. Con fecha 1 de enero de 2013 adquiere herramientas y útiles por importe de 200.000 € que amortiza en función del número de años máximo establecido para elementos adquiridos antes del 1 de enero de 2015. Se pide calcular las amortizaciones correspondientes al ejercicio 2013, 2014 y 2015.

Solución: Para los ejercicios 2013 y 2014 las herramientas y útiles se amortizan al ritmo del 30% anual (3,33 años), de acuerdo al porcentaje máximo establecido en el R.D. 1777/2014. Durante estos ejercicios es de aplicación la limitación fiscal a las amortizaciones establecida en la Ley 16/2012.

Las nuevas tablas de amortización establecen para estos elementos un porcentaje máximo de amortización del 25% (4 años), distinto al aplicable en los años 2013 y 2014. Para el año 2015 la sociedad deberá amortizar durante el periodo que reste de vida útil al elemento (1,33 años) sobre su valor fiscal al inicio del año 2015.

Ejercicio	Amort. Contable	Amort. Fiscal	VNC	VN fiscal
2013	60.000	42.000	140.000	158.000
2014	60.000	42.000	80.000	116.000
2015	58.000	58.000	22.000	58.000

Valor fiscal inicio 2015 = 116.000

Nueva vida útil = 4 años

Resto de vida útil = 2 años

Amortización fiscal y contable 2015 = $116.000/2\text{años} = 58.000$

Deducción por reversión de medidas temporales

La Ley 16/2012, de 27 de diciembre, introdujo una medida de carácter temporal, limitando la deducibilidad fiscal de las amortizaciones a un 70% para las grandes empresas, para los ejercicios iniciados dentro de los años 2013 y 2014. Durante el año 2015 y siguientes se deberá revertir, bien de forma lineal durante 10 años, o bien durante la vida útil del elemento, la amortización contable que no haya resultado deducible en estos ejercicios.

Para compensar la mayor carga impositiva que implicará revertir la amortización no deducible en los ejercicios 2013 y 2014 a un tipo de gravamen inferior al vigente en esos ejercicios es necesario tener en cuenta lo establecido en la DT 37ª que fija una deducción en la cuota del 5% de las cantidades de las amortizaciones no deducidas en los periodos impositivos iniciados en 2013 y 2014.

Esta deducción será del **2 % en los periodos impositivos que se inicien en 2015.**

Ejemplo: Se pide calcular la deducción aplicable para la empresa del ejemplo anterior. Durante los años 2013 y 2014 la sociedad dedujo fiscalmente el 70 % de sus amortizaciones contables de acuerdo al siguiente cuadro:

Ejercicio	Amort. Contable	Amort. Fiscal	Amortización no deducida
2013	60.000	42.000	18.000
2014	60.000	42.000	18.000

La amortización no deducida se podrá revertir en función de la nueva vida útil del elemento o bien de forma lineal en un periodo de 10 años.

a) En el caso de que se imputara en función de su nueva vida útil y dado que ya han transcurrido 2 años la deducción se aplicaría en los años 2015 y 2016.

Deducción aplicable en el ejercicio 2015 = 2% * 18.000 = 360
Deducción aplicable en ejercicio 2016 = 5%*18.000 = 900

b) En el caso de que se imputara linealmente durante 10 años la deducción sería:

Deducción aplicable en el ejercicio 2015 = 2% * 3.600 = 36
Deducción aplicable en ejercicio 2016 y siguientes = 5%*3.600= 180

Correcciones de valor: pérdidas por deterioro del valor.

Las correcciones de valor derivadas de pérdidas por deterioro de valor se regulan en el artículo 13 de la norma e incorporaran las siguientes novedades:

- Se mantiene la deducción fiscal de las **pérdidas por deterioro de los créditos por posibles insolvencias** bajo las mismas condiciones que la anterior normativa (i) antigüedad superior a 6 meses; ii) declaración de concurso del deudor, iii) procesamiento del deudor por alzamiento de bienes y iv) reclamación judicial de la deuda o que éstas sean objeto de litigio judicial o procedimiento arbitral. Asimismo se mantiene la deducción por la pérdida de valor de existencias.
- Se establece la **no deducibilidad de las pérdidas por deterioro del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible, incluido el fondo de comercio, instrumentos de patrimonio y valores representativos de deuda**. No obstante, estas pérdidas por deterioro sí serán deducibles en los términos y en las condiciones establecidas en el artículo 20 de la Ley.
- Se elimina la deducibilidad de las pérdidas por deterioro de fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales de las productoras.
 - **Respecto al activo intangible de vida útil indefinida, así como el fondo de comercio, será deducible el precio de adquisición**, en un plazo de 20 años (límite anual máximo del 5%). Esta deducción no está condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias. Como novedad, y para ejercicios iniciados con anterioridad al 1 de

enero de 2015, se eliminan los requisitos para la deducibilidad de la adquisición del fondo de comercio que exigían: i) la adquisición a título oneroso; ii) que la adquisición no se haya realizado a otra entidad del mismo grupo de sociedades y; iii) que se haya dotado una reserva indisponible de al menos el importe deducible.

Asimismo, se establece un **régimen transitorio** recogido en la DT 34ª, aplicable exclusivamente para el periodo impositivo 2015, por el cual:

- ✓ la amortización correspondiente al **fondo de comercio** (financiero, de fusión o adquirido a terceros) estará sujeta al límite del **1 %** de su importe.
 - ✓ La amortización del **inmovilizado intangible de vida útil indefinida**, para este mismo periodo y que no tenga la consideración de fondo de comercio, será como máximo del **2% anual** de su precio de adquisición.
- Respecto los **activos intangibles, tanto de vida útil definida como indefinida**, adquiridos en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, a entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades, no les será de aplicación la nueva norma, por lo que seguirán siendo fiscalmente no deducibles, de acuerdo a lo establecido en la DT 5ª.
 - Serán deducibles **las dotaciones por deterioro de los créditos y otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores de las entidades financieras, así como los correspondientes a sistemas de previsión social que hayan generado activos por impuestos diferidos (DTA)** con el límite del 60% de la base imponible positiva previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de bases imponibles negativas.

Gastos deducibles.

El artículo 15 de la Ley hace una relación de las partidas que tienen la consideración de gastos fiscalmente no deducibles entre las que se pueden destacar las siguientes novedades:

- **Fondos propios:** Se mantiene la no deducibilidad de la retribución a los fondos propios, con dos modificaciones:
 - ✓ Tendrá la consideración de retribución de fondos propios, la correspondiente a los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con independencia de su consideración contable. Por tanto se excluye la deducibilidad de la retribución a las acciones sin voto o acciones rescatables, las cuales, contablemente, tienen la consideración de pasivos financieros. Respecto

a las **participaciones preferentes**, su tratamiento fiscal será el de su tratamiento contable.

- ✓ **Retribución préstamos participativos:** Tendrán la consideración fiscal de instrumentos de patrimonio los préstamos participativos otorgados por entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades (artículo 42 del Código de Comercio), con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Por tanto, se excluye la deducibilidad de los gastos financieros derivados de la retribución de estos préstamos participativos.

La limitación a la deducibilidad de los intereses de préstamos participativos, no será de aplicación para los préstamos otorgados con anterioridad al 20 de junio de 2014, de acuerdo al régimen transitorio establecido en la DT 17ª.

- **Donativos y liberalidades:** Se introducen las siguientes modificaciones:
 - ✓ **Los gastos por atención a clientes o proveedores** serán deducibles, no teniendo la consideración de liberalidad, con el **límite del 1%** del importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo. La deducibilidad de cuantías inferiores está sometida a las reglas generales de registro, justificación e imputación temporal.
 - ✓ **Se admite la deducibilidad de las retribuciones a los administradores**, no teniendo la consideración de liberalidad “(...) *las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato laboral con la entidad.*”
- Se introduce la no deducibilidad de los gastos **derivados de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico**
- Con respecto a los gastos derivados de la **extinción de la relación laboral, común o especial, o de relación mercantil**, se establece como gasto no deducible aquellos excedan, para cada perceptor, del mayor de dos importes:
 - ✓ 1 millón de euros
 - ✓ El importe establecido en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias.
- **Norma sobre operaciones híbridas:** Se establece la no deducibilidad de los **gastos con entidades vinculadas que, como consecuencia de una calificación fiscal diferente, no generen ingresos** o generen un ingreso exento o sometido a un tipo de gravamen nominal inferior al 10% (es el caso de las operaciones híbridas, v.g. los juros brasileños).

- **Gastos financieros (Arts. 15 y 16)**
- ✓ El apartado h) del artículo 15 de la Ley mantiene la **no deducibilidad de los gastos financieros** derivados de deudas generadas en el seno de un grupo mercantil, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, que se hayan destinado la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital social o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el contribuyente acredite la existencia de motivos económicos válidos que fundamenten estas operaciones.

- ✓ El artículo 16 del nuevo texto normativo mantiene la **deducibilidad de los gastos financieros netos con el límite del 30% del beneficio operativo**, siendo deducibles en todo caso los que no superen la cuantía de 1 millón de euros. En el cálculo del beneficio operativo sólo se incluirán los dividendos de entidades cuyo porcentaje de participación sea superior al 5%, o bien el valor de adquisición sea superior a 20 millones de euros.

Se elimina el periodo de 18 años para absorber los gastos financieros netos que excedan del límite establecido del 30% del beneficio operativo del ejercicio.

- ✓ Se prevé una **limitación adicional** en relación con los **gastos financieros asociados a la adquisición de participaciones** en entidades cuando, posteriormente, la entidad adquirida se incorpora al grupo de consolidación fiscal al que pertenece la adquirente o bien es objeto de una operación de reestructuración, de manera que la actividad de la entidad adquirida no soporte el gasto financiero derivado de su adquisición. Las particularidades de esta limitación son las siguientes:
 - ✓ Respecto al cálculo del límite adicional del 30% del beneficio operativo de la entidad adquirente, no se incluirá el beneficio operativo correspondiente a cualquier entidad que, en el plazo de 4 años posteriores a la adquisición, se fusione con aquella, cuando la fusión no se acoja al régimen fiscal especial.
 - ✓ El gasto financiero no deducible por la aplicación del límite adicional, podrá compensarse en los periodos impositivos siguientes, siendo de aplicación el límite adicional y el límite general de aplicación a los gastos financieros netos.
 - ✓ Esta limitación no se aplicará cuando:
 - el importe de la deuda por la adquisición de las participaciones no supere el 70% del precio de adquisición; o bien
 - .en los años siguientes a la adquisición se amortice al menos en un 12,5% hasta que alcance la deuda alcance el nivel del 30% sobre el precio de adquisición

Precisión: De acuerdo a lo establecido en la DT 18ª, esta limitación no será de aplicación a las operaciones de reestructuración realizadas con anterioridad a 20 de junio de 2014. Tampoco será de aplicación a aquellas operaciones de reestructuración realizadas a partir de 20 de junio de 2014 entre entidades pertenecientes al mismo grupo de consolidación fiscal en períodos impositivos iniciados con anterioridad a dicha fecha, ni a aquellas entidades que se hayan incorporado a un grupo fiscal antes de 20 de junio de 2014.

Reglas de valoración.

Supuestos de transmisiones de inmuebles.

En los supuestos de transmisión de bienes inmuebles, se eliminan los coeficientes de actualización monetaria, con lo que se suprime la hasta ahora existente reducción en la base imponible positiva en la cuantía de la corrección monetaria.

Operaciones vinculadas

En relación a las operaciones vinculadas se han producido varias novedades significativas:

- **En lo referente a las obligaciones de documentación:** se simplifica su contenido para aquellas entidades o grupos de entidades cuyo importe neto de cifra de negocios sea inferior a 45 millones de euros, no siendo necesaria en relación con determinadas operaciones. Se eliminan determinados supuestos de obligación de documentación para transmisiones de negocios, valores e intangibles, eliminando también la excepción a la misma en el caso de que el importe de la contraprestación de las operaciones cuya documentación se exigía no alcanzara los 250.000 euros.
- **En cuanto a los supuestos de vinculación:**
 - ✓ Se restringe el perímetro de vinculación en el ámbito de la relación socio-sociedad, quedando en el 25% de participación (antes era del 5% o del 1% para sociedades cotizadas).
 - ✓ Se suprime el supuesto de vinculación relativo a una sociedad y los socios y partícipes cuando ambas pertenezcan a un grupo.
 - ✓ Se elimina la vinculación entre una entidad no residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en este territorio. No obstante, se mantiene la vinculación entre una entidad residentes y sus establecimientos permanentes en el extranjero.

- ✓ Se elimina el supuesto de vinculación con respecto a la retribución percibida por los consejeros y administradores de sociedades por el ejercicio de sus funciones.
- ✓ Se suprime la vinculación entre dos entidades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades cooperativas.
- **Respecto a la metodología de valoración de las operaciones vinculadas:** se elimina la jerarquía de métodos que venía regulada en la anterior redacción para determinar el valor de mercado de las operaciones vinculadas, en la que primaban los métodos directos o transaccionales sobre los basados en resultados, admitiéndose adicionalmente, con carácter subsidiario otros métodos y técnicas de valoración, siempre que se respete el principio de libre competencia.

Se incluye además una regulación específica para las rentas estimadas por operaciones con establecimientos permanentes en el extranjero.

- **Valoración de operaciones de sociedades profesionales:** se introducen reglas específicas de valoración para las operaciones de las sociedades profesionales con sus socios, ajustadas, en todo caso, a la realidad económica, exigiendo el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - ✓ Que más del 75% de los ingresos de la entidad procedan del ejercicio de actividades profesionales y cuente con los medios materiales y humanos adecuados para el desarrollo de la actividad.
 - ✓ Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de servicios a la entidad no sea inferior al 75% del resultado previo a la deducción de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de sus servicios.
 - ✓ Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a cada uno de los socios-profesionales cumplan los siguientes requisitos:
 - Que se determine en función de la contribución efectuada por estos a la buena marcha de la entidad, siendo necesario que consten por escrito los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables.
 - Que no sea inferior a 1,5 veces el salario medio de los asalariados de la entidad que cumplan funciones análogas a las de los socios profesionales de la entidad. En ausencia de estos últimos, la cuantía de las citadas retribuciones no podrá ser inferior a 5 veces el IPREM.

- Con respecto a los **acuerdos previos de valoración** se introduce la posibilidad de que sus efectos alcancen a operaciones de periodos anteriores siempre que no estuvieran prescritos.
- Desaparece la **tasación pericial contradictoria** como método de comprobación de valor de mercado de las operaciones realizadas entre partes vinculadas.
- En lo que se refiere al **ajuste secundario** se contempla la posibilidad de no realizar dicho ajuste cuando exista una restitución patrimonial de la diferencia valorativa. Esta restitución no determinará la existencia de renta en las partes afectadas.
- Modificación del **régimen sancionador**: Se establece un régimen menos gravoso, así como la estanqueidad de la operación y de la valoración que se pudiera hacer en otros ámbitos, como es el caso del valor en aduana.

V. Reducciones en la base imponible.

Reducción de rentas de los activos intangibles “Patent Box”.

- La regulación que la actual norma da en su artículo 23 al “patent box” es muy similar al existente en la anterior normativa, con la novedad de que se elimina la presunción según la cual en el caso de activos no recogidos en el balance de la entidad, se fija reducir la renta en un 80 % de los ingresos generados en el ejercicio.
- Se mantiene la obligación de documentación de las operaciones acogidas a este régimen realizadas por entidades que tributen en régimen de consolidación fiscal, pero no se recoge dentro del artículo 23 sino en el 65.2 del Proyecto de Ley.
- El régimen de consolidación fiscal especifica en este sentido que se integrarán en la base del grupo los ingresos y gastos de la “patent box” en el periodo impositivo en que se entiendan realizados frente a terceros, naciendo entonces la obligación de documentación.

Obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro.

Se establece la posibilidad de deducir fiscalmente los gastos de mantenimiento de la obra benéfico-social que se realicen con cargo al fondo de obra social, cuando, de acuerdo con la normativa contable, se registren con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Reserva de capitalización.

Una de las principales novedades de la norma es la introducción de un nuevo incentivo fiscal para fomentar la capitalización de las empresas, mediante el incremento de su patrimonio neto.

Con esta finalidad se crea la **Reserva de capitalización, regulada en el artículo 25 de la Ley**, por la cual, los contribuyentes que tributen al tipo general o al 30% (entidades de crédito y entidades dedicadas a la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos), podrán reducir su base imponible en un 10% del importe del incremento de fondos propios de la entidad, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante los 5 años siguientes desde el ejercicio al que corresponde la reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.
- ✓ Que se dote una reserva indisponible por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance debidamente separada e identificada durante el plazo de los 5 años.

El límite de la reducción será del 10% de la base imponible previa a esta reducción, los ajustes por DTAs y la compensación de BINs.

En el supuesto de insuficiencia de base imponible para aplicar la reducción, el exceso podrá reducirse de la base en los **dos años inmediatos y sucesivos**, conjuntamente con la reducción del propio ejercicio y con el mismo límite.

Por tanto, la reserva de Capitalización se basa en la no tributación de aquella parte del beneficio que se destine a la constitución de una reserva indisponible, sin que se establezca requisito de inversión alguno de esta reserva en algún tipo concreto de activo. No obstante, su impacto en ahorro de la factura fiscal es muy inferior al que proporcionan las anteriores deducciones por reinversión y por inversión (12% deducción cuota artículo 42 TRLIS, o 10% deducción cuota artículo 37 TRLIS frente al 2,5% de deducción en cuota de la Reserva de Capitalización).

En el supuesto de incumplimiento de los requisitos establecidos, las cantidades reducidas deberán ser regularizadas con los correspondientes intereses de demora.

El incremento de fondos propios será la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio, sin incluir los resultados del mismo y los fondos propios al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

A efectos del cómputo de los fondos propios no se tendrán en cuenta los siguientes importes:

- ✓ Aportaciones de los socios.

- ✓ Ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.
- ✓ Ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.
- ✓ Reservas de carácter legal o estatutario.
- ✓ Reserva para inversiones en Canarias.
- ✓ Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.
- ✓ Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este impuesto

Ejemplo1 : El balance cerrado a 31-12-2014 de la sociedad "Y, S.A", que tributa en régimen el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, arroja la siguiente distribución de los fondos propios:

	2014
Capital Social	200.000
Reserva Legal	20.000
Reserva Voluntaria	
Beneficio	50.000
Total Fondos Propios	270.000

En el ejercicio 2015 se procede a la distribución del resultado dotando 20.000 € a reserva legal y el resto a reservas voluntarias. A final del año 2015 la sociedad ha generado un beneficio de 80.000 €. Se pide realizar calcular el importe de la reducción por reserva de capitalización en el ejercicio 2015.

El estado de los FF.PP. en el ejercicio 2015 sería el siguiente:

	2014	2015
Capital Social	200.000	200.000
Reserva Legal	20.000	40.000
Reserva Voluntaria		30.000
Resultado ej.	50.000	80.000
Total Fondos Propios	270.000	350.000

$$\text{Incremento FF.PP} = (\text{FF.PP}_{2015} - \text{Rtado}_{2015} - \text{Rva.Legal}_{2015}) - (\text{FF.PP}_{2014} - \text{Rtado}_{2014} - \text{Rva.Legal}_{2014}) = (350.000 - 80.000 - 40.000) - (270.000 - 50.000 - 20.000) = 30.000$$

$$\text{Reserva de capitalización} = 10 \% \text{ s/ incremento de FF.PP} = 10 \% * 30.000 = 3.000$$

$$\text{Límite} = 10\% \text{ base imponible} = 10\% * 80.000 = 8.000 \text{ €}$$

$Base imponible = 80.000 - 3.000 = 77.000$
 $Cuota = 77.000 * 28\% = 21.560$
 $Tipo efectivo de tributación = 26,95 \%$
 $Reserva indisponible a dotar = 3.000$

Ejemplo 2

Mismo caso que el anterior pero la sociedad decide dotar reserva legal exclusivamente por el mínimo establecido por la ley.

El estado de los fondos propios en el ejercicio 2015 sería:

	2014	2015
Capital Social	200.000	200.000
Reserva Legal	20.000	25.000
Reserva Voluntaria		45.000
Resultado ej.	50.000	80.000
Total Fondos Propios	270.000	350.000

$Incremento FF.PP = (FF.PP_{2015} - Rtado_{2015} - Rva.Legal_{2015}) - (FF.PP_{2014} - Rtado_{2014} - Rva.Legal_{2014}) = (350.000 - 80.000 - 25.000) - (270.000 - 50.000 - 20.000) = 45.000$

$Reserva de capitalización = 10 \% s/ incremento de FF.PP = 10 \% * 45.000 = 4.500$

$Limite = 10 \% base imponible = 10\% * 80.000 = 8.000 \text{ € (No aplica)}$

$Base imponible = 80.000 - 4.500 = 75.500$

$Cuota = 75.500 * 28\% = 21.140$

$Tipo efectivo de tributación = 26,42 \%$

$Reserva indisponible a dotar: 4.500$

Compensación de bases imponibles.

Se modifica sustancialmente el tratamiento de la compensación de bases imponibles negativas, concretamente:

- A partir de 1 de enero de 2015 se permite la compensación de dichas bases **sin límite temporal** alguno. Se elimina por tanto el límite temporal de 18 años.
- Cuantitativamente, se introduce una única **limitación del 70% de la base imponible previa** a la aplicación de la reserva de capitalización y a su compensación, aplicable a ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2017. (Corrección introducida en Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015).

- En todo caso, se podrá compensar en el periodo hasta el importe de 1 millón de euros.
- El **límite del 70%** no resultará de aplicación en los siguientes casos:
 - ✓ A entidades de nueva creación en los 3 primeros periodos impositivos en que se genere una base imponible positiva previa a su compensación.
 - ✓ A las rentas correspondientes a la reversión de las pérdidas por deterioro que se integren en la base imponible por aplicación del régimen transitorio aplicable a las pérdidas por deterioro de valores representativos de la participación en el capital o fondos propios de entidades, y a las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un EP, generadas con anterioridad al 1 de enero de 2013 siempre, siempre que las pérdidas por deterioro deducidas durante el periodo impositivo en que se generaron las BIN que se pretenden compensar hubieran representado, al menos el 90% de los gastos deducibles de dicho período.
 - ✓ En el periodo impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración bajo el régimen fiscal especial.
 - ✓ Adicionalmente, cuando existan rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente, la compensación de las bases imponibles negativas con dichas rentas no estará sujeta al límite cuantitativo referido (70% BI previa) y no se tendrá en cuenta respecto del importe de 1 millón de euros.
- Se introducen nuevas restricciones a la compensación de bases en aquellos casos en los que se hayan adquirido sociedades con la finalidad de compensar sus bases imponibles negativas (v.g. sociedades inactivas o cuasi-inactivas con bases imponibles negativas).

Se limita el **derecho de la Administración a revisar las bases imponibles negativas** a un plazo máximo de 10 años desde la finalización del plazo de presentación de la declaración del Impuesto donde se generaron esas bases imponibles negativas. Transcurrido este plazo, el contribuyente deberá acreditar que las bases imponibles negativas cuya compensación pretenda resultan procedentes, así como su cuantía, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y de la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil. La presente facultad de comprobación de la Administración tributaria será de aplicación en los **procedimientos de comprobación e investigación que finalicen con posterioridad a la entrada en vigor del nuevo texto legal.**

Régimen transitorio de compensación para los ejercicios 2015 y 2016.

Ejercicio 2015 (DT 34ª)

No será de aplicación el límite establecido del 70% de la base imponible previa.

Para las grandes empresas (aquellas cuyo volumen de operaciones haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo dentro del 2015), la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores tendrá los siguientes límites:

- Para entidades con un importe neto de cifra de negocios comprendido en el **intervalo 20M ≤ INCN < 60M, la compensación estará limitada al 50%** de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a dicha compensación.
- Para entidades con un **importe neto de cifra de negocios de, al menos, 60 millones de euros, la compensación estará limitada al 25%** de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a dicha compensación.

Ejercicio 2016 (DT 36ª)

Esta disposición transitoria establece para ejercicios iniciados en el año 2016, la limitación del 70% a la compensación de bases imponibles negativas. No obstante, la Ley de Presupuestos generales para el año 2015 dada una nueva redacción a esta DT estableciendo el límite a la compensación de bases imponibles negativas para 2016 en el 60%.

Ejemplo 1: La sociedad "Castle, S.L." generó en el año 1999 una base imponible negativa por importe de 10.000.000 €, generada por un proyecto de investigación que resultó finalmente fallido. La sociedad ha ido aplicando el importe de esta base imponible negativa con los resultados positivos generados en ejercicios posteriores. A 31 de diciembre de 2014 todavía queda pendiente de compensación un importe de 1.000.000 €. ¿Hasta qué fecha se podría aplicar la BIN pendiente de aplicar?

El artículo 26 de la LIS no establece límite temporal para la compensación de BINs siempre que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación. Desaparece por tanto el límite temporal de 18 años que establecía la anterior normativa. Asimismo la DT 21ª precisa que las bases negativas pendientes de compensación, al inicio del primer período impositivo que hubiera empezado a partir de 1 de enero de 2015, se podrán compensar en los períodos siguientes. Por tanto, la sociedad Castle, S.L. podrá compensar la base imponible originada en el año 1999 pendiente de compensar por importe de 1.000.000 € sin límite temporal alguno. No obstante, la Administración tributaria habría perdido el derecho a revisar esta base imponible negativa, puesto que han transcurrido más de 10 años desde que finalizó el plazo de presentación de la declaración del Impuesto donde se generaron esas bases imponibles negativas (julio de 2010).

Ejemplo 2: La sociedad "Sand, S.L." que tiene la consideración de gran empresa tiene a 31 de diciembre de 2014 bases imponibles pendientes de compensar por importe de 5.000.000 €. Se prevé

que su facturación para el año 2015 sea de unos 30.000.000 €. ¿Podrá compensarlas en los próximos años sin limitación?

No, la nueva ley del Impuesto sobre Sociedades establece una limitación cuantitativa para la compensación de BIN del 70 % de la base imponible, con un mínimo de 1 millón de euros. Además establece un régimen transitorio de compensación para los ejercicios 2015 y 2016.

Así, en el año 2015 podrá compensar BIN con el límite del 50% de la base imponible. En el año 2016 el límite a la compensación será del 60% de la base imponible, con un mínimo de 1 millón de euros y en el año 2017 el límite a la compensación será del 70% de la base imponible, con un mínimo de un millón de euros.

Cuadro resumen

Importe neto de la cifra de negocios ejercicio	Año 2015 Sólo grandes empresas BIN's compensables	Año 2016 BIN's compensables
Inferior a 20.000.000 €	100%	60% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de BIN's. Sin limitación hasta 1.000.000 €.
Entre 20.000.000 y 60.000.000 €	50%	
Superior a 60.000.000 €	25%	

VI. Doble Imposición

Exenciones para evitar la doble imposición.

Dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores.

La nueva Ley del Impuesto modifica sustancialmente las normas destinadas a evitar la doble imposición respecto de los dividendos y las rentas provenientes de participaciones en entidades residentes y no residentes en territorio español. Esta modificación responde al cuestionamiento por parte de la Comisión Europea del diferente trato fiscal que la anterior normativa a estas rentas, por lo que se ha hecho necesario la equiparación del tratamiento de las rentas internas e internacionales estableciendo un régimen uniforme para los dividendos y plusvalías **obtenidas en la transmisión de participaciones en entidades residentes y no residentes basado en un régimen de exención**. Las principales características de esta nueva regulación son las siguientes:

- **Requisitos para la exención en dividendos o participaciones en beneficios**
 - ✓ **Participación significativa:** se exige una participación mínima de al menos el 5% o bien un valor de adquisición de la participación, directa o indirecta superior a 20 millones de euros.
 - ✓ **Mantenimiento de la participación:** ésta se deberá mantener ininterrumpidamente durante, al menos, un año, teniéndose en cuenta el periodo que haya estado poseída por alguna otra entidad de su grupo de sociedades definido conforme al artículo 42 del Código de Comercio.
 - ✓ **Regla especial para holdings:** En el supuesto de que la entidad participada obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades en más del 70% de sus ingresos, la exención requerirá que el contribuyente tenga una participación indirecta en esas entidades que cumpla los requisitos de porcentaje de participación y mantenimiento anteriores.

En el caso de participación indirecta en filiales de segundo o ulterior nivel deberá respetarse el porcentaje del 5%, salvo que dichas filiales reúnan las circunstancias para formar parte del mismo grupo de sociedades, (artículo 42 del Código de Comercio) con la entidad directamente participada y formulen estados contables consolidados (en ese caso el porcentaje sobre los ingresos se determinará a nivel consolidado). Este requisito no operará cuando el contribuyente acredite que los dividendos o participaciones en beneficios percibidos se han integrado en la base imponible de la entidad directa o indirectamente participada como dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades sin tener derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción por doble imposición.

- ✓ **Tributación mínima:** En caso de participación en entidades no residentes, se exige que la participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto a un tipo nominal de, al menos, el 10% (ya sea sobre la renta, ingresos u otros elementos indiciarios de la renta), con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción.

En el supuesto de que la entidad participada no residente obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores, el requisito de la tributación mínima se exigirá al menos, en la entidad indirectamente participada.

Este requisito se considerará cumplido cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

- Se consideran dividendos o participaciones en beneficios como los que se deriven de los valores representativos del capital o los fondos propios de entidades con independencia de su consideración contable.
- Se consideran dividendos o participaciones en beneficios exentos a las retribuciones de préstamos participativos otorgados por entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades, salvo que generen un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora. En virtud del régimen transitorio, este tratamiento no afectará a los préstamos participativos otorgados con anterioridad a 20 de junio de 2014.
- El régimen de exención también aplicará a la renta obtenida en la transmisión de la participación en una entidad, así como a la renta obtenida en los supuestos de liquidación de la entidad, separación del socio y, como novedad, en los casos de fusión, escisión total o parcial, aportación no dineraria o cesión global de activo y pasivo, siendo necesario que se cumplan lo siguiente:
 - ✓ El requisito de participación debe cumplirse en el día en que se produzca la transmisión.
 - ✓ En relación con el requisito de tributación mínima exigido en participaciones de entidades no residentes, en caso de no cumplirse en todos los ejercicios, la exención aplicará:
 - Para la renta que se corresponda con el incremento neto de beneficios no distribuidos, por los ejercicios en que se cumpla.
 - Para el resto de renta, se entiende generada linealmente, salvo prueba en contrario, y se practicará proporcionalmente con los ejercicios en que cumpla/no cumpla el requisito de tributación mínima.
 - En caso de que la participación transmitida sea de una entidad, que a su vez participe en dos o más entidades en las que no todas cumplan el requisito de gravamen, se aplicará:
 - Para la renta que corresponda con el incremento neto de beneficios no distribuidos, por los ejercicios en que se cumpla.
 - Para el resto de la renta, proporcionalmente a la renta generada por aquellas entidades que sí cumplan el citado requisito.

- La renta que no tenga derecho a exención, podrá gozar de la deducción por doble imposición internacional por el importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por gravamen análogo.
- No se aplicará el régimen de exención a las siguientes casos:
 - ✓ **Participaciones no significativas:** La nueva norma elimina la posibilidad de aplicar a participaciones inferiores al 5 %, la atenuación de la doble imposición del 50% de la cuota íntegra prevista en la anterior normativa.
 - ✓ Dividendos o participaciones en beneficios cuya distribución genere un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora.
 - ✓ Transmisión de participaciones en entidades en las que el 15% de sus rentas queden sometidas al régimen de transparencia fiscal internacional.
 - ✓ Rentas distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.
 - ✓ Rentas obtenidas por AIE, españolas y europeas, que no se correspondan con un incremento de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.
 - ✓ Rentas de fuente extranjera que la entidad integre en su base imponible y respecto de las que opte por aplicar las deducciones para evitar la doble imposición (artículos 31 ó 32 LIS).
 - ✓ Entidades participadas residentes en paraíso fiscal, salvo que se trate de la UE y se acredite que su constitución y operativa responden a motivos económicos válidos y la realización de actividades económicas.
 - ✓ Parte de las rentas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad que tenga la consideración de entidad patrimonial, que no se corresponda con un incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.
- Las rentas negativas deberán minorarse en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la participada a partir de 2009, siempre que no hubieran minorado el valor de adquisición y hubieran tenido derecho a la exención.
- Transmisiones sucesivas: En caso de que la participación hubiera sido transmitida previamente por una entidad de grupo (artículo 42 del Código de Comercio) y se hubiera obtenido una renta negativa, la renta positiva obtenida en la transmisión a terceros se integrará en la base imponible hasta el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo.
- Se aplicarán las normas previstas para el caso de incumplimiento del requisito de gravamen (21.1.b) LIS) sobre la renta positiva minorada en la renta negativa obtenida por la otra entidad.

- Si la participación hubiera sido transmitida previamente por otra entidad del grupo (42 CCo), habiendo obtenido una renta positiva exenta, en la subsiguiente transmisión, de obtenerse pérdidas, deberán minorarse éstas en el importe de la renta positiva exenta en la transmisión precedente.

Rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente.

La nueva normativa mantiene el criterio de no integrar en la base imponible del Impuesto las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, excepto en el caso de su transmisión o del cese de su actividad.

Estarán exentas las rentas positivas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente sito en el extranjero y las rentas derivadas de su transmisión cuando el establecimiento permanente haya sido gravado por un impuesto análogo a un tipo nominal de, al menos, un 10%, siendo de aplicación las particularidades previstas para el supuesto de exención de rentas procedentes de participaciones en entidades no residentes (existencia de CDI con cláusula de intercambio de información).

Se regula expresamente la posibilidad de operar mediante distintos establecimientos permanentes en un mismo país, en cuyo caso la aplicación del régimen de exención o de deducción se hará por cada uno de los establecimientos permanentes de forma independiente.

Las **rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente** se minorarán en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad que hayan tenido derecho a la exención (artículo 21) o a la deducción (artículo 31) por doble imposición.

Deducciones para evitar la doble imposición.

Antes de pasar a comentar las novedades introducidas en las deducciones para evitar la doble imposición, tanto jurídica como económica, es necesario resaltar dos de novedades que afectan con carácter general a ambas deducciones.

- ✓ Ampliación del **derecho de la Administración a comprobar las deducciones por doble imposición que estén pendientes de aplicar**: la Administración dispondrá de un plazo de 10 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al periodo impositivo en que se generó el derecho a su aplicación. Una vez transcurrido dicho plazo, el contribuyente deberá acreditar que las deducciones cuya aplicación pretenda resultan procedentes, así como su cuantía, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y de la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil. Este derecho de comprobación resultará de aplicación en los procedimientos

de comprobación e investigación que finalicen con posterioridad a la entrada en vigor del nuevo texto legal.

- ✓ **Plazo de aplicación:** La actual normativa elimina el límite temporal de 10 años para aplicar las cantidades pendientes de deducción. Para ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2015, las deducciones para evitar la doble imposición pendientes de deducción por **insuficiencia de cuota, podrán aplicarse en los periodos impositivos siguientes sin límite temporal alguno.**
- ✓ Deducciones por doble imposición generadas con anterioridad a 1 de enero de 2015: podrán deducirse en los periodos impositivos siguientes sin límite temporal. Como consecuencia de la modificación del tipo de gravamen del impuesto, **el importe de la deducción** determinada por el “50/100 por 100 de la cuota íntegra (art. 30) o bien la cuota íntegra que correspondería pagar en España por estas rentas si se hubieran obtenido en territorio español (art. 31.1 b) y 32.3)”, **deberá recalcularse** teniendo en cuenta el tipo de gravamen vigente en el periodo impositivo en que ésta se aplique.

Deducción para evitar la doble imposición jurídica internacional: impuesto soportado por el contribuyente.

Referente a las **rentas obtenidas en el exterior y sometidas a gravamen fuera del territorio español**, se mantiene la deducción por doble imposición como la menor de dos cantidades:

- ✓ el impuesto efectivamente satisfecho en el extranjero,
- ✓ el impuesto que habría correspondido pagar en España si las rentas hubieran sido obtenidas en territorio español.

Como novedad, la actual normativa considera como **gasto fiscalmente deducible, el exceso del impuesto satisfecho en el extranjero** que no pueda ser deducido en la cuota íntegra por los límites señalados, siempre y cuando las rentas gravadas provengan de la realización de actividades económicas en el extranjero.

En relación con las **rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente**, su importe se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad que hayan tenido derecho a la exención (artículo 21) o a la deducción (artículo 31) por doble imposición.

Deducción para evitar la doble imposición económica internacional: dividendos y participaciones en beneficios.

Respecto a los dividendos y participaciones en beneficios recibidos de una entidad no residente en territorio español, el contribuyente, como alternativa a la exención por doble imposición, podrá

optar por deducir en la cuota íntegra el **impuesto efectivamente pagado por la entidad no residente** respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonan los dividendos, en la **cuantía correspondiente a tales dividendos**, siempre que dicha cuantía se incluya en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Para la aplicación de esta deducción será necesario cumplir con los **requisitos siguientes**:

- ✓ **Participación significativa:** participación mínima de al menos el 5% o bien un valor de adquisición de la participación, directa o indirecta superior a 20 millones de euros.
- ✓ **Mantenimiento de la participación:** ésta se deberá mantener ininterrumpidamente durante, el año anterior al que se distribuye el beneficio o se mantenga el tiempo que sea necesario para completar el año., En el cómputo del plazo también se tendrá en cuenta el periodo que haya estado poseída por alguna otra entidad de su grupo de sociedades definido conforme al artículo 42 del Código de Comercio.

Finalmente se incluyen una serie de reglas cuyo objetivo es evitar la aplicación conjunta de la deducción y/o exención para evitar la doble imposición y la imputación de las rentas negativas procedentes de la transmisión de la participación en una entidad no residente.

VII. Incentivos fiscales

Se suprimen la deducción por inversiones medioambientales, la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, la deducción por gastos de formación de personal y la recién creada deducción por reinversión de beneficios.

No obstante es preciso hacer las siguientes matizaciones:

- **Deducción por reinversión de beneficios**
Se establece un régimen transitorio (DT 24ª), a tenor del cual las rentas acogidas a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (antiguo art. 42 TRLIS), se regularán por lo en él establecido y en sus normas de desarrollo, aun cuando la reinversión y los demás requisitos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado los porcentajes de deducción del 12% y 17% serán, respectivamente, del 10% y del 15%, cualquiera que sea el período impositivo en que se practique la deducción, para las rentas integradas en la base imponible de los períodos impositivos iniciados en 2015. Asimismo, dichos porcentajes serán, respectivamente, del 7% y del 12%, cualquiera que sea el período impositivo en que se practique la deducción, para las rentas integradas en la base imponible de los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016.

- **Deducción por reinversión de beneficios**

Se contempla un régimen transitorio (DT 24ª), según el cual las rentas acogidas a la deducción por inversión de beneficios (art. 37 TRLIS) se regularán por la anterior normativa aun cuando la inversión y los demás requisitos se verifiquen en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015.

Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades.

Las deducciones que se mantienen en el Capítulo IV del Título VI de la Ley destinadas a incentivar determinadas actividades son las siguientes:

Incentivo	Artículo
Deducción por actividades de I+D+i	Art. 35
Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales	Art. 36
Deducción por creación de empleo	Art. 37
Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad	Art. 38

De igual manera, como ya se ha comentado en el apartado relativo a la deducción por doble imposición, se reconoce **a la Administración el derecho para comprobar la aplicación de estas deducciones en un plazo máximo de 10 años** a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de la declaración del Impuesto en el periodo en que se generó el derecho a su aplicación. A partir de dicho momento, el contribuyente deberá acreditar que las deducciones cuya aplicación pretenda resultan procedentes y su cuantía mediante la exhibición de las liquidaciones o autoliquidaciones y la contabilidad, con acreditación de su depósito en dicho plazo en el registro Mercantil. Nuevamente destacar que el presente derecho de comprobación de la Administración tributaria resultará de aplicación en los procedimientos de comprobación e investigación que finalicen con posterioridad al 1 de enero de 2015.

Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Se mantiene la deducción por investigación, desarrollo e innovación tecnológica, manteniendo los porcentajes de deducción de la anterior normativa (25% de los gastos del periodo y 42% para el importe que exceda sobre la media).

Como principales novedades se pueden destacar:

- ✓ Para entidades que destinen a I+D cuantías superiores al 10% del importe neto de la cifra de negocios, **se eleva de 3 a 5 millones de euros el importe monetizable** de la deducción. El cómputo de estos importes se realizará a nivel grupo mercantil, (artículo 42 CCo).
- ✓ Se amplía el concepto de actividad relacionada con el software avanzado. Se considerará actividad de I+D la creación, combinación y configuración de software avanzado, mediante nuevos teoremas y algoritmos o sistemas operativos, lenguajes, interfaces y aplicaciones destinados a la elaboración de productos, procesos o servicios nuevos o mejorados sustancialmente. Se asimilará a este concepto el software destinado a facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información a las personas con discapacidad, cuando se realice sin ánimo de lucro. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el mantenimiento del software o sus actualizaciones menores.
- ✓ Se incluye al concepto de innovación tecnológica las actividades de proyectos de demostración inicial o proyectos piloto relacionados con la animación y los videojuegos.
- ✓ En relación con la base de la deducción, ésta se minorará por el importe total de las subvenciones recibidas para el fomento de estas actividades e imputables como ingreso en el ejercicio (en la anterior normativa, la citada base se reduce en el 65% de las subvenciones).

Deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

- **Inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales:** Se ha de distinguir entre:
 - ✓ Producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada. Se han introducido las siguientes modificaciones:
 - Se incrementa el porcentaje de deducción al 20% para el primer millón de euros. Si la producción supera dicho importe, el exceso tendrá una deducción del 18%.
 - El importe de la deducción no podrá superar los 3 millones de euros ni podrá superar con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, el 50% del coste de producción.
 - Se elimina la deducción del 5% existente para el coproductor financiero.
 - La base de la deducción deberá corresponderse, al menos en un 50%, con gastos realizados en territorio español.

- ✓ **Grandes producciones internacionales:** Con la finalidad de atraer a España este tipo de producciones, se crea una **nueva deducción** del 15% de los gastos realizados en territorio español. Con los siguientes requisitos:
 - Los gastos incurridos en territorio español deben ascender al menos, a 1 millón de euros.
 - La base de la deducción estará constituido por:
 - ✓ Los gastos de personal creativo, que tengan residencia fiscal o algún Estado miembro del EEE, hasta el límite de 50.000 € por persona.
 - ✓ Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.
 - El importe de la deducción no podrá superar los 2,5 millones de euros ni podrá superar con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, el 50% del coste de producción.

En caso de insuficiencia de cuota para la aplicación de la deducción, se podrá solicitar su monetización.

○ **Inversiones en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales:**

Se introduce una nueva deducción relacionada con la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales. Con las siguientes características:

- ✓ La base de la de deducción estará constituida por los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional minorados derivados de la producción y exhibición de espectáculos en vivo, minorado por el importe de las subvenciones recibidas para su realización,
- ✓ El importe de la deducción será del 20% de los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional.
- ✓ El importe de la deducción tiene un límite máximo de 500.000 euros por contribuyente y ejercicio y no podrá superar el 80% de los gastos incurridos.
- ✓ La deducción está condicionada a la previa obtención de un certificado del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y a destinar, al menos, el 50% de los beneficios del ejercicio a la realización de actividades que dan derecho a esta deducción en los 4 años siguientes.

Deducción por creación de empleo.

Se mantiene la deducción en los términos actualmente vigentes, incluida la correspondiente a los trabajadores con discapacidad.

Normas comunes a las deducciones

- ✓ Se mantiene el plazo de aplicación de estas deducciones en 15 años con carácter general, y de 18 años para las deducciones relativas al I+D+i.
- ✓ Se mantiene el límite relativo al conjunto de las deducciones para incentivar determinadas actividades del 25% de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.
- ✓ Este límite se eleva al 50% cuando el importe de la deducción por I+D corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10% de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.
- ✓ Se introduce la posibilidad de, en caso de insuficiencia de cuota, solicitar el abono de la deducción para producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales a la Administración tributaria (monetización)
- ✓ Respecto al mecanismo de monetización previsto para la deducción por I+D+i, se introduce la posibilidad de aplicar sin límite en la cuota y obtener el abono, con un descuento del 20% del importe de la deducción.

Acontecimientos de excepcional interés público.

Se mantiene el incentivo a los acontecimientos de excepcional interés público y lo mantiene en los mismos términos en los que se recogía en la anterior normativa, RD Legislativo 4/2004.

VIII. Tipo de gravamen

En relación al tipo de gravamen y para **periodos impositivos iniciados dentro del año 2015**, el tipo de gravamen general asciende a 28%, ya que se prevé una reducción progresiva del mismo, del actual 30% al 25% fijado a partir de 2016.

No obstante, tributarán, durante el 2015, al tipo del 25%: las mutuas de seguros generales, las mutualidades de previsión social y las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social; las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento; las sociedades cooperativas de crédito y cajas rurales (excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo del 30%); los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores; las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo; los fondos de promoción de empleo; las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas y la Entidad de Derecho público Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias.

Respecto a las empresas de reducida dimensión, durante el ejercicio 2015 se mantendrá la escala de tributación según lo siguiente: Por la parte de la base imponible de 0 - 300.000 euros, al tipo del 25% y por la parte restante, al 28%.

Las entidades conocidas como microempresas tributarán al tipo del 25% en el ejercicio 2015.

Por último, para 2015, las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos tributarán al tipo del 33%.

Con efectos 1 de enero de 2016:

- El **tipo de gravamen general pasa del 30% al 25 %**.
- Las **empresas de nueva creación** que realicen actividades económicas, mantiene el 15% como tipo de gravamen para el primer periodo impositivo en que obtienen una base positiva y el siguiente. Se especifica la no aplicación de este tipo reducido para las entidades patrimoniales.
- Se suprime el tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo para entidades con cifra de negocio inferior a 5 millones de euros y plantilla media inferior a 25 empleados (**microempresas**), estableciendo un régimen transitorio para aquellas entidades acogidas a este tipo reducido en periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015.
 - Para ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2016, se elimina la escala de gravamen de las **entidades de reducida dimensión**, tributando éstas al tipo general (25%) para toda su base imponible. De esta manera se equipara el tipo aplicable a las entidades de reducida dimensión con el aplicable en régimen general.
 - Para las **sociedades cooperativas fiscalmente protegidas** se mantiene un tipo del 20%, a excepción de los resultados extracooperativos que irán al tipo general del 25%.
 - **Las cajas rurales y cooperativas de crédito** tributarán al 25% con excepción de los resultados extracooperativos que se gravarán al tipo impositivo del 30%.
 - Se reduce el tipo de gravamen del 30% para las **entidades de crédito**, que quedan sometidas al mismo tipo que aquellas otras entidades que se dedican a **la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos**.
 - **Se suprime el tipo especial del 25% para entidades parcialmente exentas no acogidas a la Ley de Fundaciones.**

A continuación se recoge un cuadro con los tipos en vigor para los ejercicios 2015 y 2016:

	2015	Ejercicio 2016
Tipo general	28%	25%
Entidades dedicadas a exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos	33%	30%
Entidades de crédito	30%	30%
Entidades de nueva creación (primer periodo con base imponible positiva y el siguiente constituidas entre 1/1/13 y 31/12/14) DT 22^a		
Base hasta 300.000 €	15%	15%
Exceso sobre 300.000€	20%	20%
Entidades de nueva creación (primer periodo con base imponible positiva y el siguiente)		
Base hasta 300.000 €	15%	15%
Exceso sobre 300.000€	15%	15%
Entidades con cifra de negocios inferior a 5 millones de euros y plantilla inferior a 25 empleados, que tribute al tipo general y creen o mantengan empleo. DT 22^a		
Base hasta 300.000 €	20%	20%
Exceso sobre 300.000€	25%	25%
Entidades con cifra de negocios inferior a 5 millones de euros y plantilla inferior a 25 empleados, que tribute al tipo general y creen o mantengan empleo		
Base hasta 300.000 €	25%	25%
Exceso sobre 300.000€	25%	25%
Empresas de reducida dimensión (cifra negocio inferior a 10 millones de euros)		
Base hasta 300.000 €	25%	25%
Exceso sobre 300.000€	28%	25%
Entidades parcialmente exentas (entidades sin fines lucrativos, colegios profesionales, mutuas, ...)	25%	25%
Entidades sin fines lucrativos acogidos a la Ley 49/2002	10%	10%
Comunidades titulares de montes vecinales	28%	25%
Cooperativas de crédito y cajas rurales		
Resultados cooperativos	25%	25%
Resultados extracooperativos	30%	30%
Cooperativas fiscalmente protegidas		
Resultados cooperativos	20%	20%
Resultados extracooperativos	30%	30%
SICAV		
Fondos de inversión		
Sociedades y fondos de inversión inmobiliaria	1%	1%
Fondo de regulación del mercado hipotecario		
Fondos de pensiones	0%	0%

IX. Pagos fraccionados

Teniendo en cuenta las dos modalidades existentes de pago fraccionado en el Impuesto sobre Sociedades, pasamos a exponer las novedades incluidas en el Proyecto de Ley:

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016:

- Modalidad de cálculo sobre la cuota íntegra del último periodo impositivo cuyo plazo de declaración estuviese vencido, minorado en las deducciones y bonificaciones: Se establece el **porcentaje único del 18% a aplicar sobre la base** calculada según la presente modalidad.
- Modalidad de cálculo sobre sobre la parte de la base imponible del periodo respecto del cual se calcula el correspondiente pago fraccionado: La cuantía de pago fraccionado será el resultado de aplicar a la base **el porcentaje del 17% (5/7 del tipo de gravamen general del 25% redondeado por defecto)**

No obstante, es imprescindible exponer **la regulación que regirá para los periodos impositivos que se inicien dentro del ejercicio 2015:**

- Modalidad de cálculo sobre la cuota íntegra del último periodo impositivo cuyo plazo de declaración estuviese vencido, minorado en las deducciones y bonificaciones: No se presentan cambios para 2015 con respecto a la regulación actual.
- Modalidad de cálculo sobre la parte de la base imponible del periodo respecto del cual se calcula el correspondiente pago fraccionado. El porcentaje a aplicar dependerá del Importe neto de la cifra de negocios (INCN) y del tipo de gravamen general del Impuesto que asciende a 28% para 2015, de tal forma que:
 - ✓ **Con carácter general, el porcentaje del pago fraccionado asciende a 20%** (5/7 del tipo de gravamen general redondeado por defecto). El porcentaje para 2014 es del 21%.
 - ✓ Para entidades con un importe neto de cifra de negocios superior a 6 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los periodos impositivos dentro de 2015:
 - Entidades con un importe neto de cifra de negocios comprendido en el **intervalo 6M < INCN < 10M, el porcentaje asciende a 20%** (5/7 del tipo de gravamen general redondeado por defecto). En 2014, es del 21%.

- Entidades con un importe neto de cifra de negocios comprendido en el **intervalo $10M \leq INCN < 20M$, el porcentaje asciende a 21%** (15/20 del tipo de gravamen general redondeado por defecto). En 2014, asciende al 23%.
- Entidades con un importe neto de cifra de negocios comprendido en el **intervalo $20M \leq INCN < 60M$, el porcentaje asciende a 24%** (17/20 del tipo de gravamen general redondeado por defecto). En 2014, supone el 26%.
- Entidades con un importe neto de cifra de negocios comprendido en el **intervalo $INCN \geq 60M$, el porcentaje asciende a 27%** (19/20 del tipo de gravamen general redondeado por defecto). En 2014, es del 29%.

Todo ello sin olvidar que, para las empresas cuyo importe neto de la cifra de negocios sea igual o superior a 20 millones de euros, el **pago fraccionado será como mínimo del 12% (6% para entidades en las que al menos el 85% de sus ingresos son rentas exentas por doble imposición según artículos 21 y 22 de la Ley)** del resultado contable positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente a los 3, 9 u 11 primeros meses del año natural (2015), minorado exclusivamente en los pagos fraccionados realizados con anterioridad, correspondientes al mismo periodo.

Respecto a la base de cálculo de la presente modalidad, se mantiene, para 2015, lo dispuesto sobre la integración del 25% de los dividendos procedentes de entidades no residentes y el 100% de los dividendos de entidades residentes a los cuales resulte de aplicación la exención por doble imposición internacional y nacional.

X. Regímenes especiales

Entidades Parcialmente Exentas.

La nueva norma elimina la posibilidad de interpretar la normativa vigente haciendo extensible la exención del régimen de entidades parcialmente exentas alcanza a las actividades económicas incluidas en los fines sociales de forma que queda claro que las actividades económicas no están exentas, aun cuando estén comprendidas en los fines sociales. De la nueva redacción queda claro que las actividades económicas no están exentas, aún cuando estén comprendidas en los fines sociales.

Empresas de Reducida Dimensión.

Las principales novedades en cuanto a este régimen, aplicable a entidades con cifra de negocio inferior a 10 millones de euros en el periodo impositivo inmediato anterior, son las siguientes:

- Los incentivos fiscales de este régimen especial no resultarán de aplicación a las entidades que tenga la consideración de **entidad patrimonial, es decir aquellas cuya actividad principal consista en la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.**
- En relación con la determinación del importe neto de la cifra de negocios se mantiene la referencia a que en caso de grupos de entidades a los efectos del artículo 42 C. de c. deberá atenderse al conjunto de entidades pertenecientes al mismo, con la novedad de que se tendrán en cuenta las **eliminaciones e incorporaciones** que correspondan por aplicación de la normativa contable.
- Se elimina la escala de tributación (30%, 25%) que venía acompañando a este régimen fiscal, pasando a **tributar al tipo general del 25%**. Para los periodos impositivos iniciados en el año 2015 se mantiene la escala de tributación al 25 % por la parte de la base imponible entre 0 y 300.000 euros, y al 28% por el resto de base imponible.
- Se suprime la **libertad de amortización para inversiones de escaso valor** prevista exclusivamente para empresas de reducida dimensión (valor unitario no exceda de 601,01 euros). Las empresas de reducida dimensión podrán aplicar la libertad de amortización prevista con carácter general en el artículo 12.3 e) de la Ley 27/20014, para elementos de inmovilizado material nuevos, cuyo valor unitario no exceda de 300 euros, hasta el límite de 25.000 euros en el mismo periodo.
- Se suprime la **amortización acelerada de elementos patrimoniales objeto de reinversión.** Las entidades de reducida dimensión que la estuviesen aplicando con anterioridad a 1 de enero de 2015, podrán continuar su aplicación de acuerdo con lo dispuesto en el RD Legislativo 4/2004, TRLIS.
 - Para los periodos impositivos iniciados en el ejercicio 2015, se mantiene el régimen transitorio (DT 28ª) establecido respecto a la libertad de amortización de elementos nuevos del activo material fijo, régimen de aplicación para aquellas inversiones realizadas hasta la entrada en vigor del RD-ley 10/2012, de 30 de marzo. El presente régimen transitorio dejará de ser de aplicación para periodos impositivos iniciados en 2016.
 - Se mantiene la libertad de amortización vinculada a la creación de empleo (art. 102 LIS).

- Se mantiene la amortización acelerada en función de 2 veces el coeficiente máximo de amortización para elementos nuevos del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible (art. 103. LIS).
- Se mantiene la deducibilidad fiscal del deterioro de créditos para la cobertura de riesgos, con el límite del 1% del saldo de deudores.
- La principal novedad es la creación de un régimen denominado “Reserva de nivelación de bases imponibles” que permite la reducción hasta en un 10% de la base imponible con un límite máximo de 1 millón de euros.

Reserva de nivelación de bases imponibles.

El artículo 105 de la Ley 27/2014 viene a regular la nueva reserva de nivelación de bases imponibles aplicable a entidades a las que sea de aplicación el régimen de reducida dimensión cuyas características son las siguientes:

- Permite reducir la base imponible positiva hasta en un 10% de su importe.
- El importe de la minoración no podrá superar 1 millón de euros.
- La reducción que se realice en la base imponible deberá integrarse en las bases imponibles de los periodos sucesivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del periodo en que se hubiera hecho la minoración, a medida que la entidad obtenga BIN's.
- Se deberá dotar una reserva por el importe de la minoración, con cargo a los beneficios del ejercicio en que se minore la base imponible o, en caso de no poderse dotar, con cargo a los primeros beneficios de los ejercicios siguientes. Esta reserva será indisponible hasta el periodo impositivo en que se produzca la adición a la base imponible. No se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva en los siguientes casos:
 - ✓ Separación de socios.
 - ✓ Cuando la reserva se elimine total o parcialmente debido a una operación de reestructuración.
 - ✓ Cuando se aplique la reserva en virtud de una obligación de carácter legal.
- Las cantidades destinadas a dotar la presente reserva no podrán aplicarse, simultáneamente al cumplimiento de la reserva de capitalización ni de la reserva para inversiones en Canarias.
- El incumplimiento de los requisitos anteriores supondrá integrar a la cuota íntegra del periodo impositivo del incumplimiento la cuota íntegra correspondiente al importe de la minoración más los intereses de demora.
- La aplicación de esta reserva es compatible con la reserva de capitalización del

Ejemplo: La sociedad "Nivel, S.A" a la que es de aplicación el régimen de reducida dimensión, estima, en base a su plan de negocio, los siguientes resultados para el periodo 2016-2021:

2016	2017	2018	2019	2020	2021
5.000.000	3.000.000	-100.000	-200.000	0	500.000

Le pide a su asesor fiscal haga una estimación de la carga fiscal durante los ejercicios de referencia aplicando las ventajas que ofrece la nueva reserva de nivelación de bases imponibles.

La sociedad podrá aplicar en el año 2016 una reducción en su base imponible correspondiente al 10% de la misma. Dispondrá de un plazo de 5 años, es decir hasta 2021 para compensar esta minoración con bases imponibles generadas durante los 5 ejercicios siguientes. El cálculo del impuesto será el siguiente:

	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Base imponible	5.000.000	3.000.000	-100.000	-200.000	0	500.000
Reducción reserva nivelación	-500.000	0	0	0	0	0
Reversión reserva nivelación			100.000	200.000	0	300.000
Base imponible	4.500.000	3.000.000	0	0	0	500.000
Cuota íntegra	1.125.000	750.000	0	0	0	125.000
Tipo efectivo gravamen	22,50%	25,00%	0,00%	0,00%	0,00%	25,00%

La sociedad deberá dotar una reserva indisponible por importe de la reducción practicada 500.000 €, con cargo a los resultados del ejercicio 2016 o posteriores.

En caso de no poderse dotar la reserva en el plazo establecido, o bien no haber generado bases imponibles negativas que permitan la incorporación en el resultado de la reducción practicada, esta se incorporará en el último periodo incrementadas en un 5% más los correspondientes intereses de demora.

Supongamos que la sociedad del ejemplo anterior no ha generado bases imponibles negativas en los ejercicios 2018 y 2019, el cálculo del impuesto sería el siguiente:

	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Base imponible	5.000.000	3.000.000	1.000.000	25.000	0	0
Reducción reserva nivelación	-500.000	0	0	0	0	0
Reversión reserva nivelación					0	500.000
Incremento 5%						25.000
Base imponible	4.500.000	3.000.000	1.000.000	25.000	0	525.000
Cuota íntegra	1.125.000	750.000	250.000	6.250	0	131.250
Intereses demora						SI
Tipo efectivo gravamen	22,50%	25,00%	25,00%	25,00%	0,00%	26,25%

Asimismo la reserva de nivelación de bases imponibles negativas puede aplicarse de forma conjunta a la reserva de capitalización del artículo 25 LIS, que permite la reducción de la base imponible en un 10% del incremento de FF.PP. de la sociedad, a condición de la dotación de la correspondiente reserva indisponible y siempre que el incremento de los FF.PP se mantenga durante un plazo de 5 años. Podemos ver su efecto en el siguiente ejemplo:

	2016
Base imponible	5.000.000
Reducción reserva nivelación	-500.000
Reversión reserva nivelación	
Reducción rva. capitalización	-500.000
Base tributable	4.000.000
Cuota íntegra	1.000.000
<hr/>	
Tipo efectivo gravamen	20,00%

La aplicación conjunta de ambas reservas permite reducir el tipo efectivo de gravamen hasta el 20%.

Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas

El artículo 48 de la nueva Ley del Impuesto recoge el régimen fiscal especial aplicable a las sociedades que tengan como actividad principal el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español que hayan construido, promovido o adquirido, siempre y cuando:

- El número de viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento sea igual o superior a 8
- Que las viviendas permanezcan arrendadas u ofrecidas en arrendamiento durante al menos 3 años.

La nueva Ley del Impuesto de Sociedades introduce las siguientes modificaciones en este régimen especial:

- Elimina la bonificación del 90% prevista para las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas a discapacitados en las que se hubieran efectuado obras e instalaciones de adecuación. Por tanto, a raíz de esta modificación estas rentas se beneficiarán de la bonificación del 85% prevista con carácter general.
- Se establece la incompatibilidad del 85% en la cuota aplicable a este tipo de rentas con la reserva de capitalización del artículo 25 LIS.
- Se adapta el régimen especial a las modificaciones introducidas con carácter general en los mecanismos para la corrección de la doble imposición:

- ✓ Se establece que, en caso de dividendos distribuidos con cargo a rentas que se hayan acogido a la bonificación del 85%, podrá aplicarse la exención del artículo 21 LIS sobre el 50% de su importe. No serán objeto de eliminación los dividendos o participaciones en beneficios cuando la entidad tribute en el régimen de consolidación fiscal. A estos efectos, se considerará que el primer beneficio distribuido procede de rentas no bonificadas.
- ✓ En el caso de rentas derivadas de transmisión de participaciones que estuviesen exentas (artículo 21 LIS), la parte de la renta que se corresponda con reservas procedentes de beneficios no distribuidos bonificados tendrá derecho a la exención sobre el 50% de dichas reservas. No serán objeto de eliminación dichas rentas cuando la transmisión corresponda a una operación interna dentro de un grupo fiscal.

Régimen de consolidación fiscal

La Ley 27/2014 no modifica el concepto de consolidación fiscal, que sigue configurándose como el resultado de la suma algebraica de las bases imponibles individuales de las entidades residentes en España, ajustado en las eliminaciones correspondientes a operaciones intragrupo. No obstante, sí incorpora modificaciones relativas al perímetro de consolidación y a la determinación de los ajustes en la base imponible, modificaciones que se pasan a comentar a continuación:

- Configuración del grupo de consolidación fiscal
 - ✓ **Mayoría de los derechos de voto:** se introduce la exigencia, junto a la necesaria participación directa o indirecta del 75%, o del 70%, para sociedades admitidas a cotización, la posesión de la mayoría de los derechos de voto de las entidades incluidas en el perímetro de consolidación.
 - ✓ Se permite la incorporación al grupo fiscal de las entidades indirectamente participadas a través de otras que no formaran parte del grupo fiscal, lo que implica la incorporación de grupos fiscales de entidades indirectamente participadas a través de otras entidades que no formen parte del grupo fiscal, como puede ser el caso de entidades no residentes en territorio español o de entidades comúnmente participadas por otra no residente en dicho territorio.
 - ✓ Se incluye también la posibilidad de que una entidad residente en territorio español pero sometida a normativa foral en el Impuesto sobre Sociedades de conformidad con el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco tenga la consideración de entidad dominante, equiparándose en su tratamiento fiscal a los grupos fiscales en los que la entidad dominante sea no residente en territorio español, siempre que tribute por un impuesto análogo al Impuesto sobre Sociedades.

- ✓ En estos casos, se establece la necesidad de nombrar una “entidad representante” del grupo fiscal, que será la que cumpla los requisitos hasta ahora encomendados a la entidad dominante, con el fin de que, en los casos de entidades residentes filiales de entidades extranjeras, las primeras pueden ostentar la representación y, optar por este régimen de consolidación fiscal.
- Determinación de la base imponible del grupo fiscal

Se introducen las siguientes novedades para determinar las bases imponibles individuales de las entidades integrantes del grupo fiscal:

- ✓ El límite para la deducibilidad de los gastos financieros (artículo 16 LIS) se referirá al grupo fiscal, con una excepción para el supuesto de que en el grupo haya entidades de crédito o aseguradoras, en cuyo caso el límite se calculará teniendo en cuenta el beneficio operativo y los gastos financieros netos de estas entidades, así como las eliminaciones e incorporaciones que correspondan en relación con todo el grupo.
- ✓ No se incluirán en las bases imponibles individuales:
 - La reserva de capitalización
 - Las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 LIS ((DTAs) (con el límite del 70% del importe positivo de la agregación de bases imponibles individuales, incorporaciones, eliminaciones y las cantidades correspondientes a la reserva de capitalización).
 - La compensación de bases imponibles negativas que hubieran correspondido en régimen individual.
 - La reserva de nivelación
- Opción por el régimen

La opción por el régimen de consolidación fiscal se debe tomar por el Consejo de Administración u órgano equivalente de cada entidad y no por la Junta de accionistas, como se requería anteriormente.

Se incrementan considerablemente las sanciones previstas por la falta de acuerdos para optar por el régimen.

- Extinción del grupo
 - ✓ Con carácter general el grupo fiscal se extingue cuando la entidad dominante pierde dicho carácter. No obstante, no se extinguirá cuando la entidad dominante pierda tal condición y sea no residente en territorio español, siempre que se cumplan las condiciones para que todas las entidades dependientes sigan constituyendo un grupo de consolidación fiscal, salvo que se incorporen a otro grupo fiscal.

- ✓ Se establecen unas reglas específicas cuando el grupo se extingue como consecuencia de la absorción de la sociedad dominante acogida al régimen de neutralidad fiscal y todas las dependientes se incorporan a otro grupo fiscal. Así, por ejemplo, las bases imponibles negativas pendientes podrán ser compensadas en el nuevo grupo fiscal, con el límite de las bases imponibles de las entidades que se incorporen.
- Régimen transitorio
 - ✓ En relación con las entidades, que cumplan las nuevas condiciones para ser consideradas como dependientes de un grupo de consolidación fiscal, sin que formaran parte del mismo con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley por no cumplir los requisitos necesarios para ello, se integrarán en el grupo en el primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015. La opción y comunicación de la nueva configuración del grupo deberá realizarse dentro del referido período impositivo.
 - ✓ No se extinguirá el grupo fiscal cuando la entidad dominante del mismo en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se convierta en dependiente de una entidad no residente en territorio español en el primer período impositivo que se inicie a partir de dicha fecha, salvo que dicho grupo fiscal se integre en otro ya existente.
 - ✓ Las entidades que cumplan las condiciones para formar un grupo de consolidación fiscal, sin que formaran parte del mismo con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley por no cumplir los requisitos necesarios para ello, aplicarán el régimen de consolidación fiscal en el primer período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2015, siempre que la opción y comunicación se realice antes de la finalización de dicho período impositivo.
 - ✓ En los supuestos en que dos o más grupos fiscales, por aplicación de las nuevas normas, deban integrarse en un solo grupo, se puedan posponer los efectos al primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2016. En este caso, los grupos fiscales podrán seguir aplicando el régimen de consolidación fiscal en los períodos impositivos que se inicien en el año 2015 con la misma composición existente a 31 de diciembre.

Régimen especial aplicable a las operaciones de reestructuración

El régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, se regula en el Capítulo VII del Título VII de la LIS.

Las principales novedades en relación con este régimen son las siguientes:

- **Desaparición de la opción por el régimen:** El régimen se configura expresamente como un **régimen general** aplicable a las operaciones de reestructuración, por tanto desaparece la opción para su aplicación. No obstante se establece una obligación genérica de comunicación a la Administración tributaria de la realización de operaciones que aplican el mismo. Asimismo se mantiene el requisito de que la operación se realice por motivos económicos válidos.
- **Tratamiento fiscal del fondo de comercio de fusión:** Desaparece el actual tratamiento de la diferencia de fusión (fondo de comercio del antiguo art.89.3 TRLIS), consecuencia inmediata de la aplicación del régimen de exención en la transmisión de participaciones de origen interno, que hace innecesario el mantenimiento de este mecanismo complejo como instrumento para eliminar la doble imposición.

Esta novedad simplifica de manera considerable la aplicación del Impuesto, eliminando la necesidad de prueba de una tributación en otro contribuyente, de difícil cumplimiento en ocasiones, como es el supuesto de adquisición de participaciones a través de un mercado organizado.

No obstante se contempla un régimen transitorio que permitiría seguir aplicando la deducibilidad de la diferencia de fusión generada en operaciones realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley siempre que la adquisición se hubiese realizado con anterioridad a al 1 de enero de 2015.

- Se establece expresamente la subrogación de la entidad adquirente en las bases imponibles negativas generadas por una rama de actividad, cuando la misma es objeto de transmisión por otra entidad, de manera que las bases imponibles acompañan a la actividad que las ha generado, cualquiera que sea el titular jurídico de la misma.
- Finalmente, se regula expresamente la inaplicación parcial del régimen y la circunscripción de las regularizaciones que pudieran efectuarse al ámbito de la ventaja fiscal obtenida en este tipo de operaciones.

Régimen de transparencia fiscal internacional.

El régimen de transparencia fiscal internacional, consistente en la imputación de determinadas rentas obtenidas por entidades no residentes, se endurece, en coherencia con las políticas en materia de fiscalidad internacional de la OCDE. Las principales modificaciones son las siguientes:

- Nuevo supuesto de obligatoriedad de imputación de rentas positivas obtenidas por una filial no residente.
Se imputarán al contribuyente las rentas positivas obtenidas por la entidad no residente, siempre que se cumplan los requisitos de participación y tributación mínima, (50% de participación en el capital y tipo de gravamen inferior al 75 por 100 del aplicable en

territorio español), siempre que la misma **no disponga de medios materiales y personales** para su realización, incluso si las operaciones tiene carácter recurrente.

Con respecto a lo anterior, se establece una excepción, no se llevará a cabo la imputación de rentas positivas en aquellos supuestos en los que el contribuyente acredite que dichas operaciones se llevan a cabo con los medios materiales y personales de que dispone otra sociedad no residente en territorio español perteneciente al mismo grupo, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, y con independencia de su residencia así como de la obligación de presentar cuentas anuales consolidadas.

○ Ampliación de rentas susceptibles de integración

En el supuesto de que existan los medios materiales y personales citados anteriormente, **solamente se imputarán las rentas provenientes de determinadas fuentes** (rentas inmobiliarias, rentas mobiliarias, rentas de actividades crediticias y de seguro y ganancias derivadas de la transmisión de activos mobiliarios e inmobiliarios). A esta rentas la nueva Ley del Impuesto de Sociedades ha añadido las operaciones de capitalización y seguro que tenga como beneficiaria la propia entidad, los instrumentos financieros derivados que no cubran riesgos de actividades económicas y las rentas de la propiedad industrial, intelectual, asistencia técnica, bienes muebles, derechos de imagen y arrendamiento o subarrendamiento de negocios o minas.

○ Concepto de renta total

Se incorpora el concepto de renta total que aparece definido como el importe de la base imponible que resulte de aplicar los criterios y principios establecidos en la Ley y en las disposiciones relativas al Impuesto de Sociedades para la determinación de aquella.

○ Entidades residentes en otro Estado de la Unión Europea

Se establece una exclusión para la aplicación de este régimen contenido en el apartado 16 del artículo 100 para las participaciones de entidades no residentes que sean residentes en otro Estado de la Unión Europea, en la medida que se acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza una actividad económica o que tengan la consideración de **institución de inversión colectiva**.

Régimen de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros. (ETVE)

La nueva Ley adapta este régimen especial al nuevo escenario por el que están exentos los dividendos y rentas procedentes de la transmisión de entidades residentes y no residentes establecido en el artículo 21 LIS.

Las principales novedades del régimen son las siguientes:

- Elevación a 20 millones de euros (anteriormente 6 millones de euros) del importe mínimo de inversión para acceder a este régimen, en los casos en que no se disponga del 5 % porcentaje de participación mínima para acceder al régimen.

Este nuevo límite, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria 31ª, no resulta de aplicación en aquellas entidades que ya estuvieran aplicando el régimen de ETVE en periodos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2015 (Disposición

- Se amplía los beneficios del régimen especial de ETVE a las rentas exentas obtenidas por la entidad holding a través de un establecimiento permanente en el extranjero, cuando dichas rentas sean distribuidas a un socio no residente en territorio español.
- Por último se modifica el tratamiento de los dividendos percibidos de las ETVE por personas físicas que de acuerdo a la nueva normativa tienen la consideración de renta del ahorro, mientras que el antiguo Texto refundido debían integrarse en la base general del IRPF.

Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario

La nueva Ley del impuesto ha introducido las siguientes modificaciones en el régimen especial de SOCIMI introducido en nuestra normativa en el año 2012. Estos cambios son los siguientes:

- Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014, se exceptúa de retención la distribución de dividendos entre dos entidades acogidas al régimen fiscal especial cuando ambas sean residentes fiscales en territorio español.
- Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015, se modifica la tributación de los dividendos distribuidos por las SOCIMI con cargo a beneficios o reservas respecto a los que se haya aplicado el régimen fiscal especial y a las rentas obtenidas en la transmisión o reembolso de la participación en estas entidades, estableciéndose en estos casos que cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre Sociedades o del IRNR con establecimiento permanente no será de aplicación la nueva exención para evitar la doble imposición.
- También con efectos para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2015, la restricción existente en la anterior normativa a la aplicación por parte de los socios no residentes de la SOCIMI (sin establecimiento permanente) de la exención en el IRNR de las rentas derivadas de las transmisiones de valores o el reembolso de participaciones en fondos de inversión realizados en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles únicamente será aplicable cuando la participación del socio sea igual o superior al 5%. Por lo tanto, en caso de participaciones minoritarias, inferiores al 5%, sí será posible aplicar esta exención.

Facultades de la Administración tributaria

Por último, comentar las nuevas facultades atribuidas a la Administración en el artículo 120 del Proyecto de Ley, por las que la Administración Tributaria además de poder comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria, podrá regularizar los importes correspondientes a aquellas partidas que se integren en la base imponible en los periodos impositivos objeto de comprobación, aun cuando los mismos deriven de operaciones realizadas en periodos impositivos prescritos.